

OpenCourseWare

## DERECHO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

**Coordinadora Curso: -Prof<sup>a</sup> (PhD) María Nieves de la Serna Bilbao**  
**Titular de Derecho Administrativo UC3M// Departamento de**  
**Derecho Público**  
**Co-directora del Máster Universitario en Derecho**  
**Telecomunicaciones, Protección de Datos, Audiovisual y Sociedad**  
**de la Información// Instituto Pascual Madoz**

### LECCIÓN 8: LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

#### V. El Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con la administración; las notificaciones electrónicas

© 2024 Por: *PhD. FERNANDO FONSECA FERRANDIS*  
*Profesor Titular de Derecho Administrativo*  
*Departamento Derecho Público del Estado*  
*Universidad Carlos III de Madrid*



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/es/).

## **SUMARIO**

**V.- El Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con la administración; las notificaciones electrónicas**

## V.- El Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con la administración; las notificaciones electrónicas

### 5. Derechos y obligaciones para con la Administración

Derecho de tracto sucesivo y susceptible de modificación.

Solo es obligatorio en los supuestos determinados legalmente y cuando lo determine la Administración por razones de capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.



Incidencia en el régimen de notificaciones administrativas

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a las personas físicas cuando se comuniquen con la Administración para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, la posibilidad de utilizar medios electrónicos. Se trata de una decisión que queda remitida a la voluntad de éstas – *“Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las administraciones Públicas [...] a través de medios electrónicos o no ...”*-. Y, además, llamada a prolongarse en el tiempo, mientras dure la relación correspondiente sin que esté limitada a un único momento temporal –*“... podrán elegir en todo momento ...”*-. Además, el medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas puede ser modificado por ésta en cualquier

momento. Por tanto, cabe la posibilidad de iniciar una relación jurídica por vía electrónica y que, posteriormente, cambiar a una relación tradicional o viceversa. Es preciso destacar que se trata de una previsión bien intencionada pero que, en todo caso queda condicionada al estado del proceso desarrollo electrónico de que haya sido objeto la administración de que se trate. Es preciso destacar que el proceso de dotación de estos recursos ha sido muy desigual entre todas las administraciones de nuestro país y, de hecho, varios años después de la entrada en vigor de la LPAC existen numerosísimas administraciones y servicios infradotados en relación con esta clase de infraestructuras. Es claro, pues, que si la organización administrativa de que se trate carece de estos medios, el ciudadano no podrá utilizarlos tampoco en sus relaciones con dicha administración.

Es preciso destacar acto seguido que, siendo como norma general una opción a favor del ciudadano la utilización de estos medios, el legislador, sin embargo, lo impone como una obligación en determinados casos expresamente tasados; *“En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo”*, dice la LPAC. Se trata de los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.

c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la cual se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entienden incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

Es preciso destacar además que, reglamentariamente, las Administraciones pueden establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios. Previsión indeterminada y claramente sesgada pues en muchos casos el acceso y disponibilidad a los medios electrónicos va a depender de otros factores como que se haya recibido una formación específica en la materia o simplemente de la edad.

Coherentemente con esta nueva concepción, la LPAC prevé el carácter preferente –no exclusivo- de las notificaciones realizadas por medios electrónicos salvo que el interesado esté obligado a relacionarse por esta clase de medios, en cuyo caso, la notificación electrónica es lógicamente obligatoria. El interesado puede también identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico para recibir otra clase de envíos diferentes que no sean notificaciones. Con independencia de ello, las Administraciones pueden practicar las notificaciones por medios no electrónicos en dos hipótesis:

a) En primer lugar, cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b) En segundo, cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

En cualquier caso, y con independencia del medio utilizado, las notificaciones son válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de esta. La acreditación de la notificación efectuada se debe incorporar al expediente.

Cuando los interesados no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, pueden decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados establecidos a tal fin que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.

Es preciso destacar que reglamentariamente, las Administraciones pueden establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Queda excluida la posibilidad de realizar notificaciones por medios electrónicos en los siguientes casos:

a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

b) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.

Tratándose de procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación debe ser practicada por el medio señalado al efecto por dicho interesado, si bien, tal notificación debe electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración. En el caso de que no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, ésta se debe practicar en cualquier lugar adecuado a tal fin y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, de su fecha, de la identidad y del contenido del acto notificado.

Si se trata de procedimientos iniciados de oficio, a los solos efectos de su iniciación, las administraciones quedan habilitadas para recabar -mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística-, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las administraciones deben enviar un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la administración u organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. No obstante, la falta de práctica de este aviso no impide que la notificación sea considerada plenamente válida. Es preciso destacar, no obstante, que cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se debe tomar como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar.

Recordemos, en cualquier caso, que las notificaciones practicadas por medios electrónicos se deben realizar mediante comparecencia en la sede electrónica de la administración u organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga la organización de que se trate. Entendemos por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación. Por otra parte, las notificaciones por medios electrónicos se entienden practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entiende rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

Se entiende cumplida la obligación notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la administración u organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única. Los interesados pueden acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso.